NI-16177
LEY 906 DE 2004
CUI 68001600000020200001

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Obra en el expediente oficio 2020EE0186823 del 10 de diciembre de 2020 donde se informa por parte del Director CPMS BUCARAMANGA que el condenado MIGUEL ANGEL RIAÑO PACHECO, quien se encuentra cumpliendo la pena de prisión en su lugar de domicilio dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2020-00001**, fue capturado por la Policía Nacional el 4 de diciembre de 2020 siendo las 16:35 horas fuera de su domicilio.**

De lo anterior, el Despacho colige que el (la) condenado(a) probablemente ha incumplido las obligaciones de permanecer en el domicilio, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria, pues no ha cumplido con el deber de permanecer en su residencia ejecutando la condena impuesta.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar iniciar el trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes…". (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado al sentenciado MIGUEL ANGEL RIAÑO PACHECO y a su defensor, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a recibida la respectiva comunicación, presenten las explicaciones que consideren pertinentes sobre el incumplimiento y aporten las pruebas que pretendan hacer valer para demostrarlas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez